



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-TP-03/2022

RECORRENTE: C. MARÍA ELSA
FLORES RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE A LA C. MARÍA ELSA FLORES RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO MIEMBRO DE LA ETNIA YOREME-MAYO DE NAVOJOA, SONORA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE *"LA SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE JDC-TP-03/2022"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR A DICHA SALA REGIONAL EL

ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMASE CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTUA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO

Cuaderno de antecedentes
JDC-TP-03/2022.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, doy cuenta con escrito de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como miembro de la etnia Yoreme-mayo de Navojoa, Sonora, dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene a la C. María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como miembro de la etnia Yoreme-mayo de Navojoa, Sonora, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante el cual impugna *“la sentencia de 11 de febrero de 2022, emitida en el juicio ciudadano con clave JDC-TP-03/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora”*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **14:08 (catorce horas con ocho minutos, tiempo Sonora)**, del día veintidós de febrero del año en curso, suscrito por la C. María Elsa Flores Rodríguez.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, las constancias de trámite y los autos originales del expediente JDC-TP-03/2022, a la referida Sala; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio

de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 01 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-TP-03/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2022 FEB 22 PM 2:09

RECIBIDO
HENDICILLO SONORA

Original de JDC

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

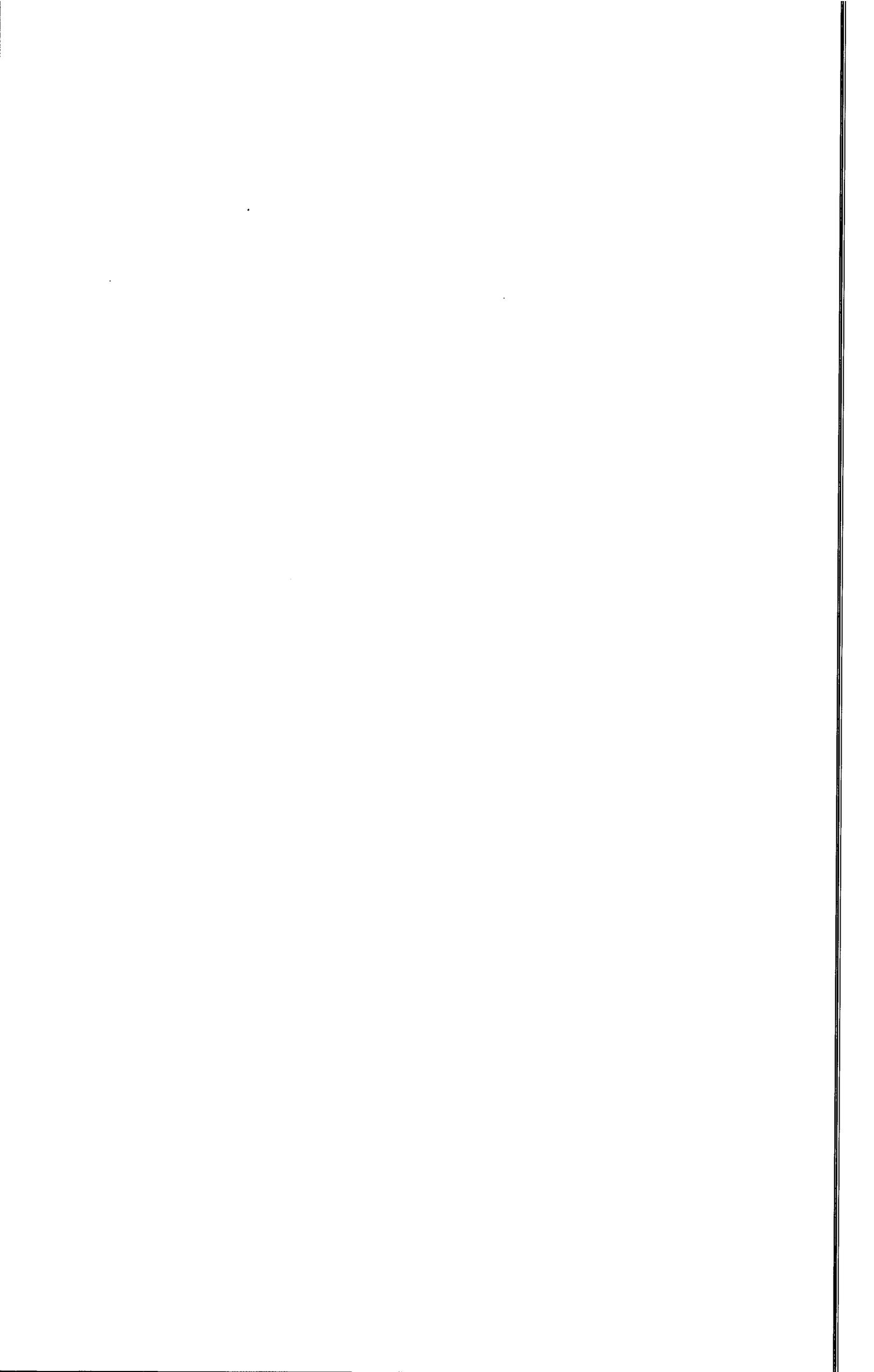
Presente.

María Elsa Flores Rodríguez, mexicana, mayor de edad, Yoreme-mayo de Navojoa, Sonora, ante usted con el debido respeto expongo:

Por derecho propio y como integrante de la etnia Mayo, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 8, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio homónimo con clave JDC-TP-03/2022.**

Por lo cual, solicito se lleve a cabo el trámite establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, se remita la demanda que se narra a continuación, el informe circunstanciado y anexos correspondientes a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
PLENO DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**



María Elsa Flores Rodríguez, mexicana, mayor de edad, Yoreme-mayo de Navojoa, Sonora; designando como representante¹ al defensor público electoral Carlos Francisco López Reyna, de conformidad con los artículos 10 fracción I y III; 12 fracciones, IV, VI y VII; 13 párrafo primero, fracción I; y 14 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para pueblos y comunidades indígenas, señalando la dirección de correo electrónico carlosfrancisco.lopez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx para oír y recibir, ante ustedes con el debido respeto

Expongo:

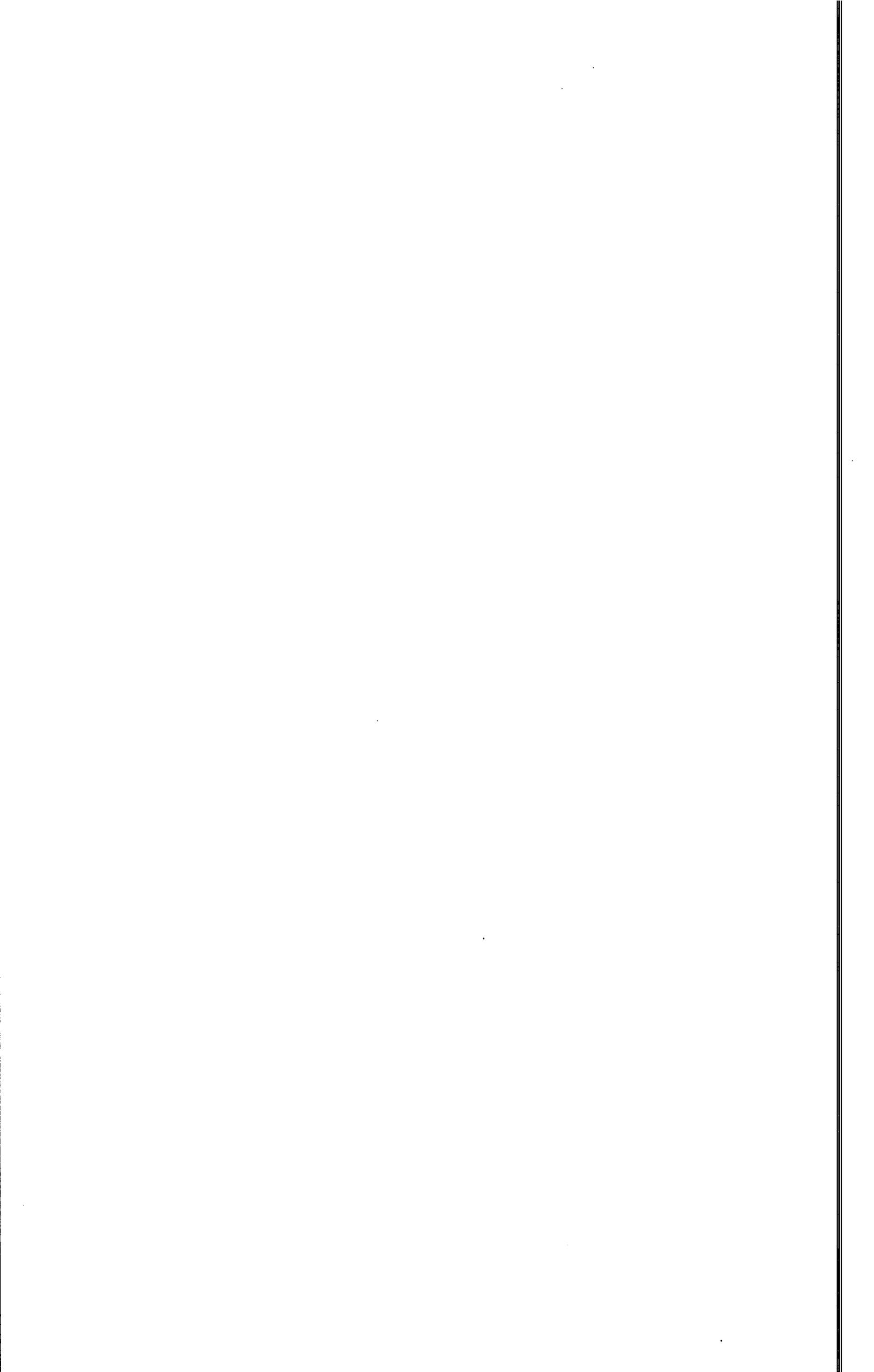
Por derecho propio y en defensa y representación de los derechos de mi comunidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio homónimo con clave JDC-TP-03/2022.

Requisitos de la demanda.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la legislación adjetiva de la materia; manifiesto lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones.** A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección de correo electrónico oficial.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** En el caso acredito mi personalidad con copia de la credencial para

¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 28/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.



votar con fotografía expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, tal y como se advierte del contenido de esta demanda, comparezco por derecho propio en defensa y en representación de la comunidad indígena a la que pertenezco a defender sus derechos, situación que debe analizar esta autoridad.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Lo constituye la sentencia de 11 de febrero de 2022, emitida en el juicio ciudadano con clave JDC-TP-03/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Requisito que se colma en párrafos ulteriores.

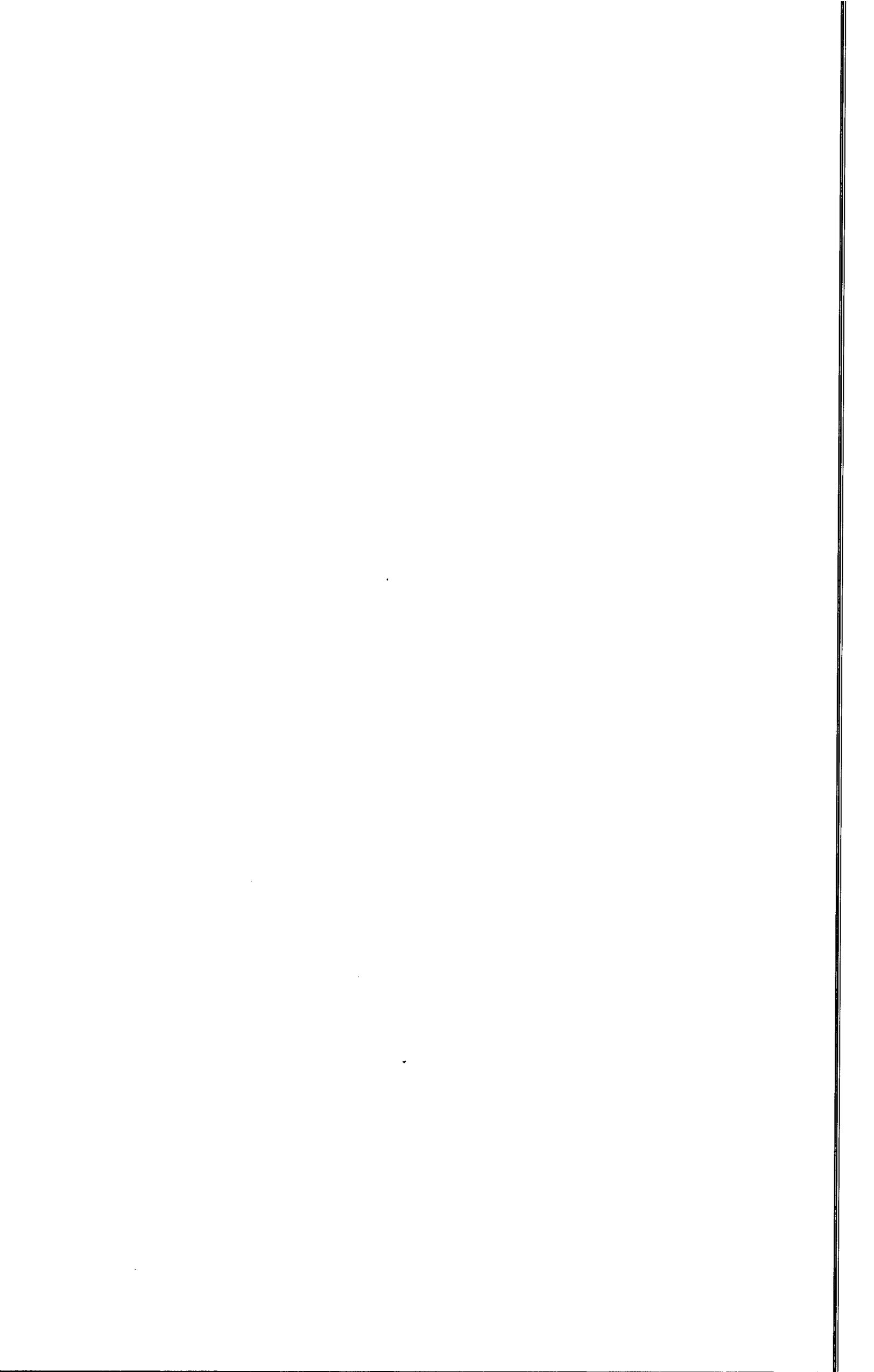
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

Oportunidad en la presentación de la demanda

La presente demanda se promueve oportunamente, debido a que se presenta dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro de los 4 días siguientes a que se hubiere sido notificado o se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, en atención a que, el 16 de febrero de 2002 se notificó a mi autorizado para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo cual, el plazo ordinario para promover el presente medio de impugnación transcurre del 16 al 22 de febrero del presente año, en el que no se computan los días 19 y 20, en razón a que son inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Es importante señalar que, el presente conflicto tiene relación con la designación de regidurías étnicas de acuerdo con sus usos y costumbres, por lo que al computar el plazo para la promoción de medios de impugnación como el presente, no se deben considerar los sábados, domingos y los días inhábiles.

Es aplicable la Jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

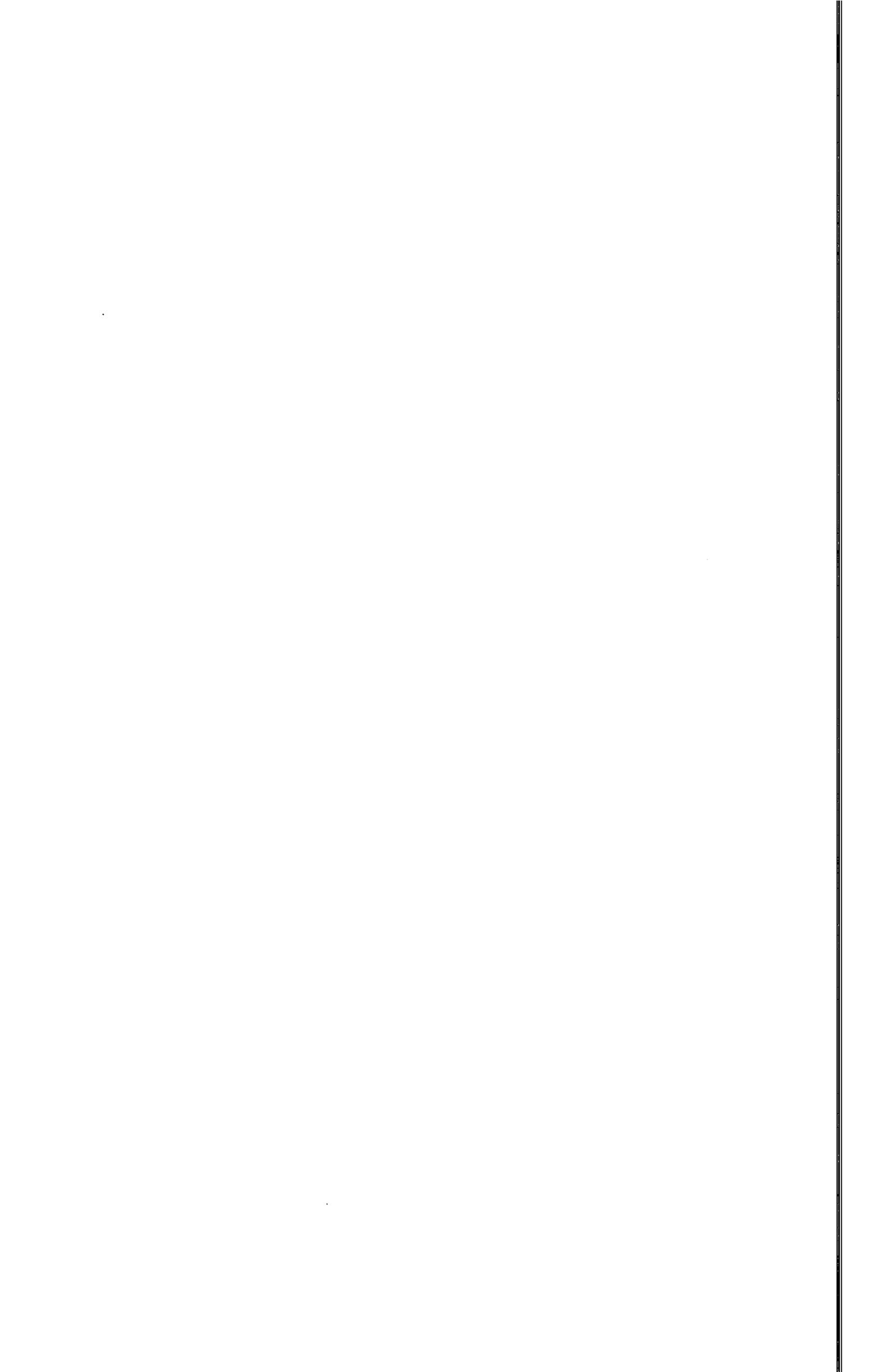
Además, es oportuno indicar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-395/2019, relacionado con la designación de regidurías étnicas en el Estado de Sonora en el proceso electoral 2017-2018, como acontece en el presente caso, no se computaron dentro del plazo para la presentación de la demanda el sábado y domingo al considerarlos inhábiles.

No omito mencionar que el 16 de febrero del presente año, mi autorizado para recibir notificaciones, quien tienen su residencia en la ciudad de Hermosillo, me informó vía telefónica que le habían notificado la sentencia que ahora se impugna y, debido a las dificultades para conseguir apoyo para recibir vía correo electrónico la sentencia e imprimirla, fue hasta el día 18 de febrero que tuve conocimiento del contenido de dicho fallo.

Consideraciones relativas a la autoadscripción de la promovente

La suscrita soy Yoreme-mayo del Sur del Estado de Sonora; razón por la que me encuentro en una situación de vulnerabilidad y por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.



Contexto cultural.

El pueblo indígena Mayo del sur de Sonora habita en el Valle del mismo nombre, el cual se extiende en la parte sur del Estado, y comprende los municipios de Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa y Quiriego, en una superficie de 370,364 hectáreas, comprendido en el cuadrante marcado entre los paralelos 26°22'00'' y 27°31'05'' latitud norte y los meridianos 108°52'00'' y 109°55'22'' al oeste del meridiano de Greenwich a una altura entre los 6 y los 160 metros sobre el nivel del mar.

Los ocho pueblos que integran nuestra Etnia (Pueblo indígena) son los de Conicarit y Macoyahui en el municipio de Álamos; Camoa, Tesia, Pueblo Viejo de Navojoa y San Ignacio Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa; Jupare en el de Huatabampo, y Etchojoa Pueblo Mayor en el de Etchojoa.

El contexto cultural de nuestro pueblo no varía con el del resto de la población indígena del País, motivo por el cual, al resolver el presente asunto se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que en lo personal me encuentro, así como la del resto de los integrantes del pueblo, derivada de nuestra situación económica, lengua, distancia y medios de comunicación para poder acceder a los servicios.

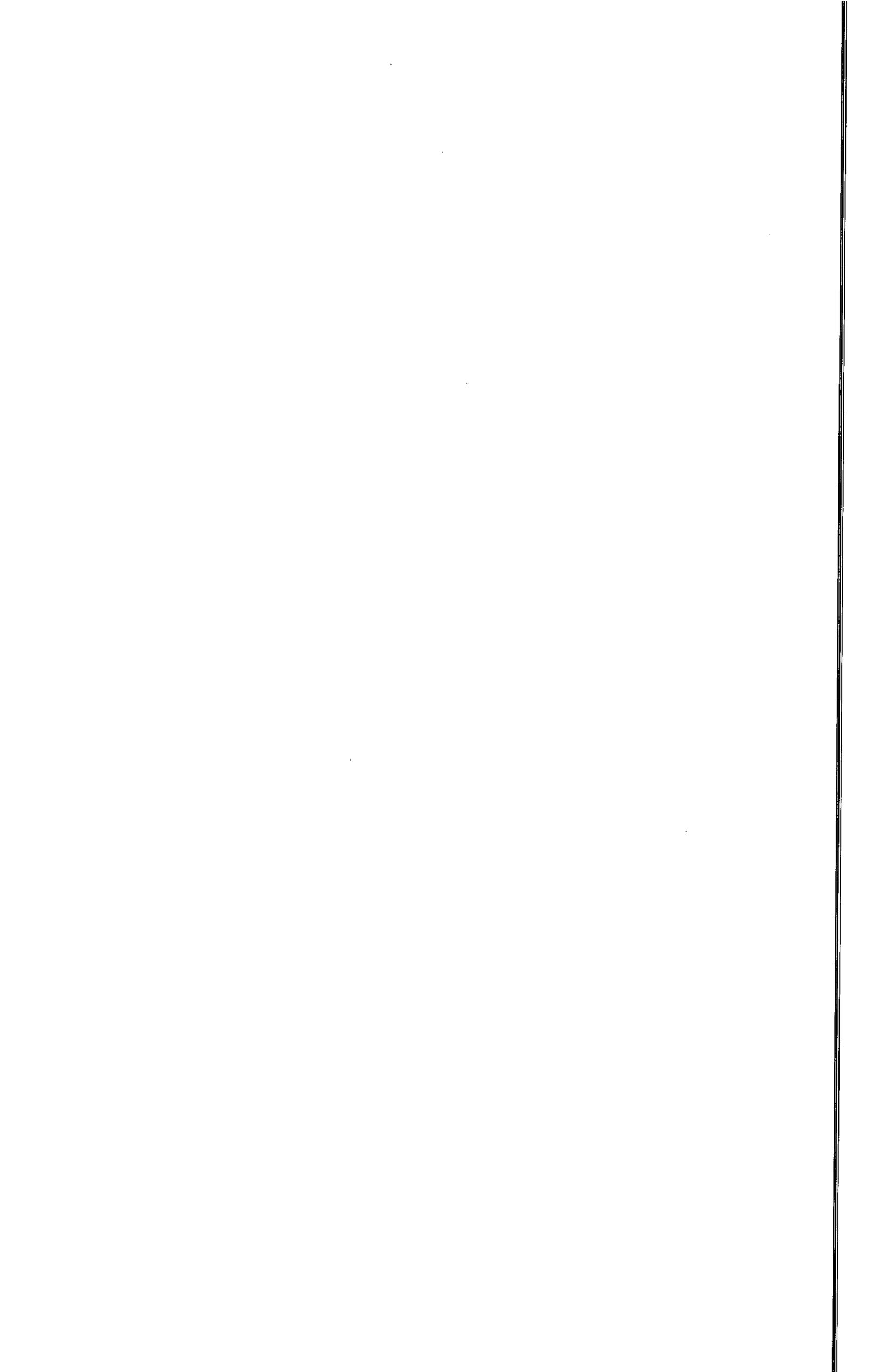
Discriminación interseccional.

La suscrita me encuentro en una situación de vulnerabilidad debido a que formo parte de un grupo históricamente discriminado como lo somos los indígenas, aunado a ello, que carezco de recursos económicos suficientes para comparecer antes las instancias jurisdiccionales en la materia a defender los derechos propios y de la colectividad que represento, esto es, el pueblo Mayo en el Estado de Sonora.

Motivo por el que en el presente asunto deberá tomarse en cuenta el elemento de la interseccionalidad como una categoría de análisis para referir los componentes que concurren en un mismo caso, lo cual aumenta las desventajas y discriminaciones y, desde esa óptica apreciar problemas desde una perspectiva integral.

Contexto del conflicto.

Es oportuno mencionar que, la disputa de origen se generó entre la suscrita como integrante del pueblo Mayo en el Municipio de Navojoa, e integrantes de la etnia en

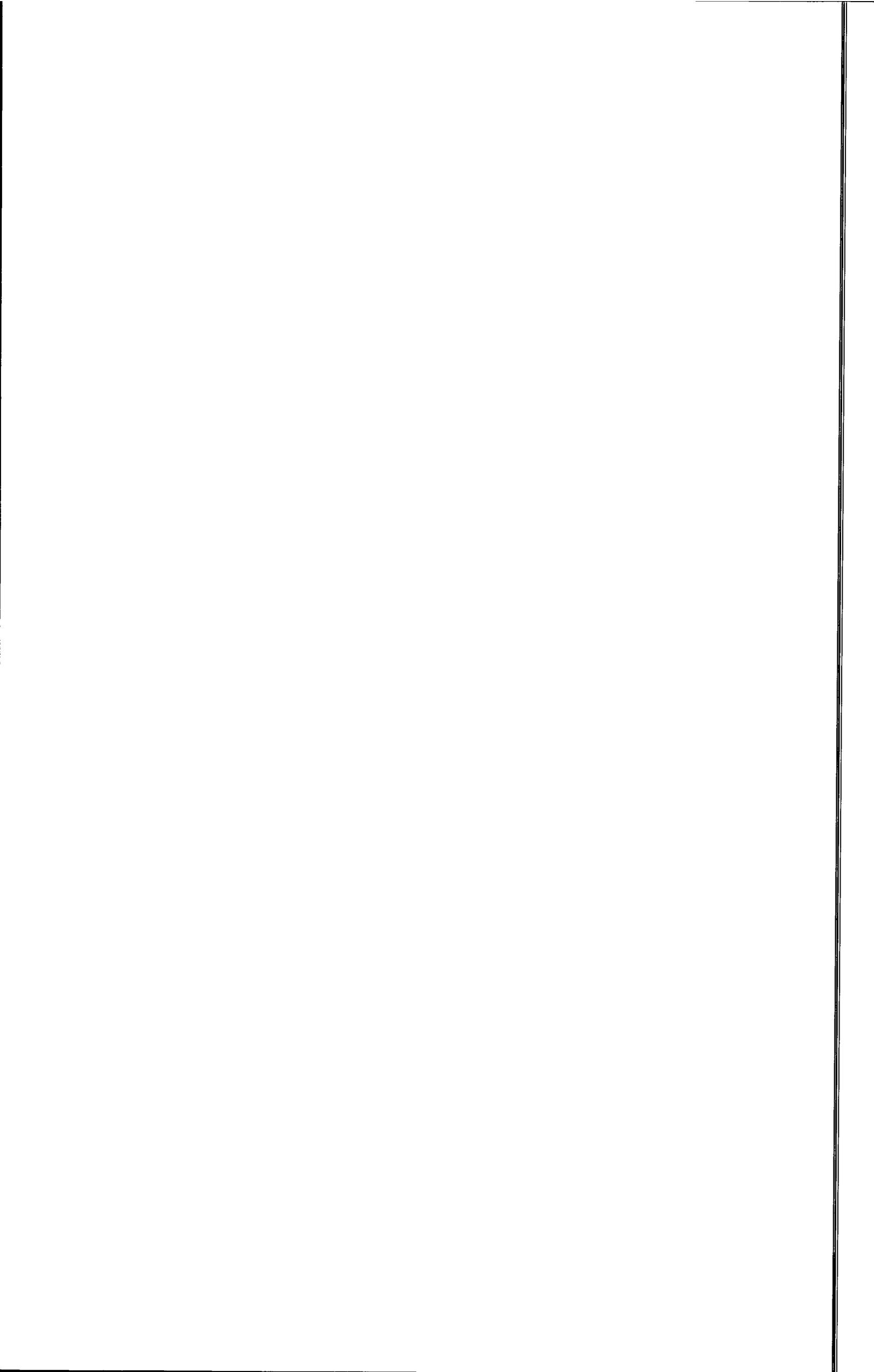


diversas comunidades y asentamientos de la misma en el territorio municipal; esto es, se suscitó un conflicto de naturaleza intracomunitario.

Cobra aplicación la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

(Énfasis añadido)



En efecto, como puede advertirse del acuerdo CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-TP-03/2022, el conflicto se generó debido a que, respecto del Municipio de Navojoa, el procedimiento implementado para la designación de las regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento resulta ilegal y es violatorio de los derechos colectivos de las comunidades de mi etnia en el municipio.

Por lo anterior, el Tribunal Estatal dictó el fallo que se combate a través de la presente demanda, en el que se determinó que los agravios formulados por la suscrita eran infundados y, en consecuencia, ordenó revocar el acuerdo mencionado anteriormente.

Sin embargo, el Tribunal local determinó confirmar los actos impugnados ante él, circunstancia que atenta contra la perspectiva intercultural, ya que no advierte el tipo de conflicto que resuelve y desde una visión sesgada considera que la elección de la regiduría étnica en el Ayuntamiento es conforme a derecho.

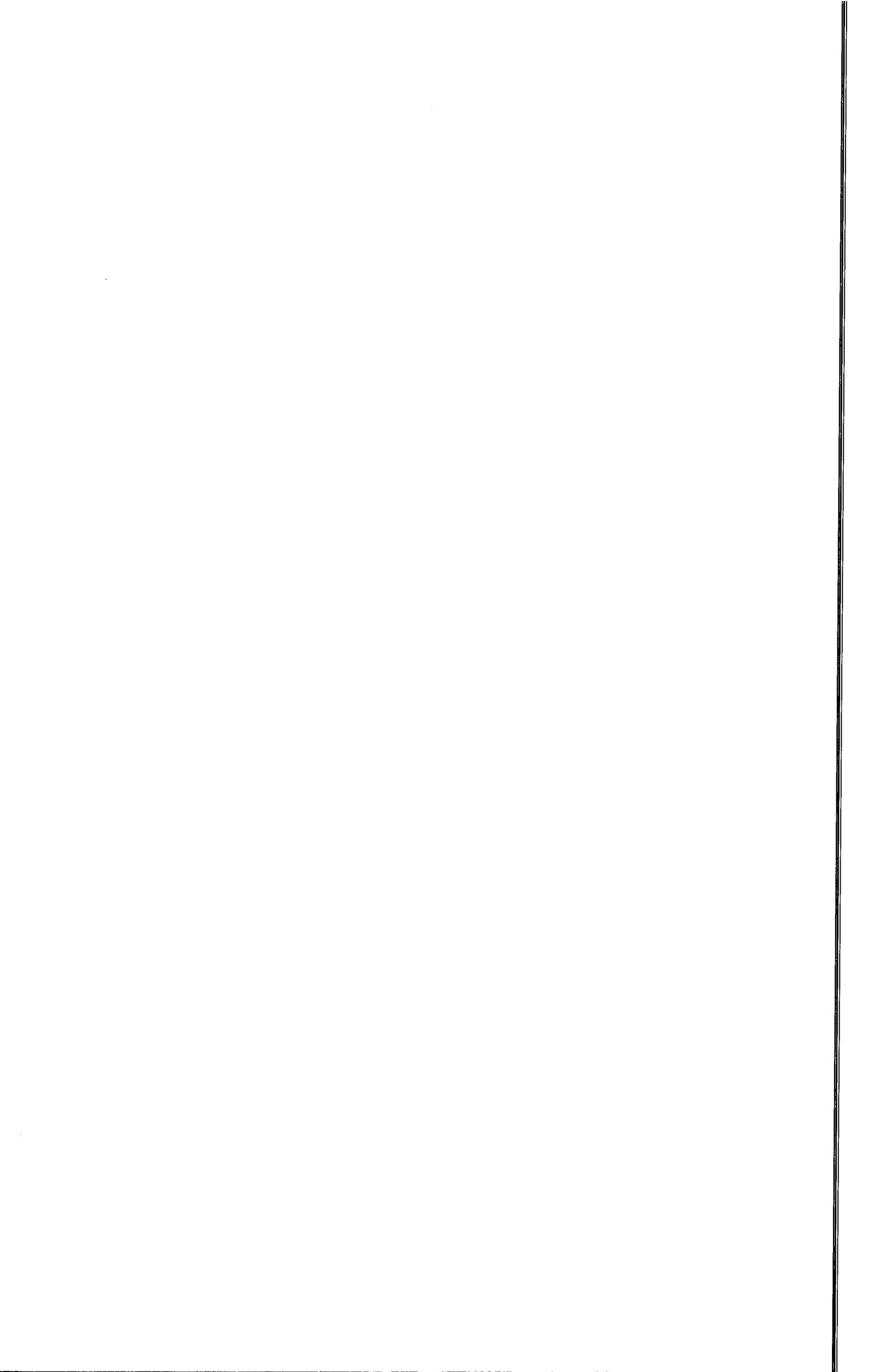
Pretensión.

La pretensión de la suscrita es que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el procedimiento de designación de las regidurías étnicas, para el efecto que éstas se designen en asamblea general comunitaria en la que puedan ejercer su derecho a votar y ser votados todos los Yoreme-mayos del pueblo Mayo de las comunidades asentadas en el municipio. y, con ello, garantizar el derecho a la libre determinación y autogobierno y, en consecuencia, la autonomía del pueblo Yoreme-mayo para elegir a sus autoridades y a sus representantes ante los ayuntamientos, previsto por las fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

H e c h o s :

1.- Entre otros, el 28 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORÁ, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS



MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

2.- El diez de agosto de 2021, este tribunal electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, resolviendo, en lo que interesa:

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, se revoca el Acuerdo **CG-291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; así mismo, **se dejan insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho acuerdo.

TERCERO. Con base en el Considerativo **NOVENO**, se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.

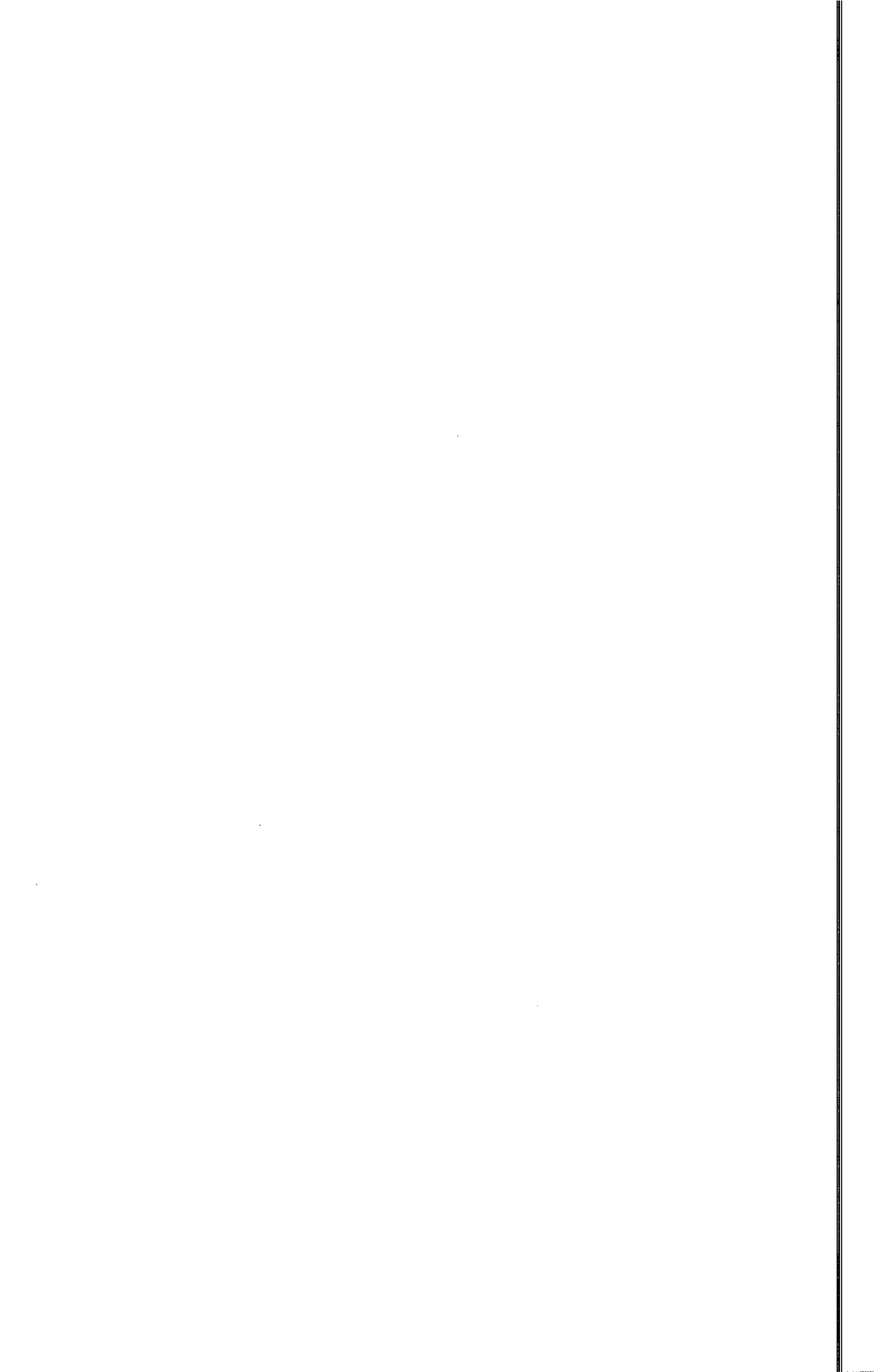
2. El 7 de octubre del presente año, por escrito solicité al Presidente del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, me informara:

“si a la fecha, en el ayuntamiento que preside, se han realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del municipio de Navojoa.”

No obstante, las múltiples gestiones realizadas a la fecha no obtuve respuesta por parte del funcionario público municipal mencionado.

3. Por lo anterior promoví juicio ciudadano ante este tribunal electoral, mismo que se registró con la clave **JE-TP-8/2021**, en el que se ordenó al mencionado Presidente municipal diera contestación a mi petición.

4. Así, el 6 de enero de 2022, el Presidente del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, respondió a mi petición y tuve conocimiento del Acuerdo **CG337/2021** de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado **“POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE**



CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA”, de 12 de noviembre de 2021; y consecuentemente, de la supuesta emisión de una Convocatoria de fecha diecinueve de octubre de 2021 “a la comunidad Yoreme-Mayo, para elegir a las personas que ocuparan el cargo de regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora”, así como de la aparente realización de una “Consulta Indígena”, supuestamente celebrada el 6 de noviembre de 2021, en la Ramada Tradicional del Templo de la comunidad del Pueblo Viejo, Navojoa, Sonora, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

5. Inconforme con dicho acuerdo, promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual se registró con la clave JDC-TP-03/2022 y fue resuelto mediante sentencia del 11 de febrero pasado, misma que constituye el acto impugnado, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG337/2021 del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, y con ello, se confirmaron los diversos actos impugnados.

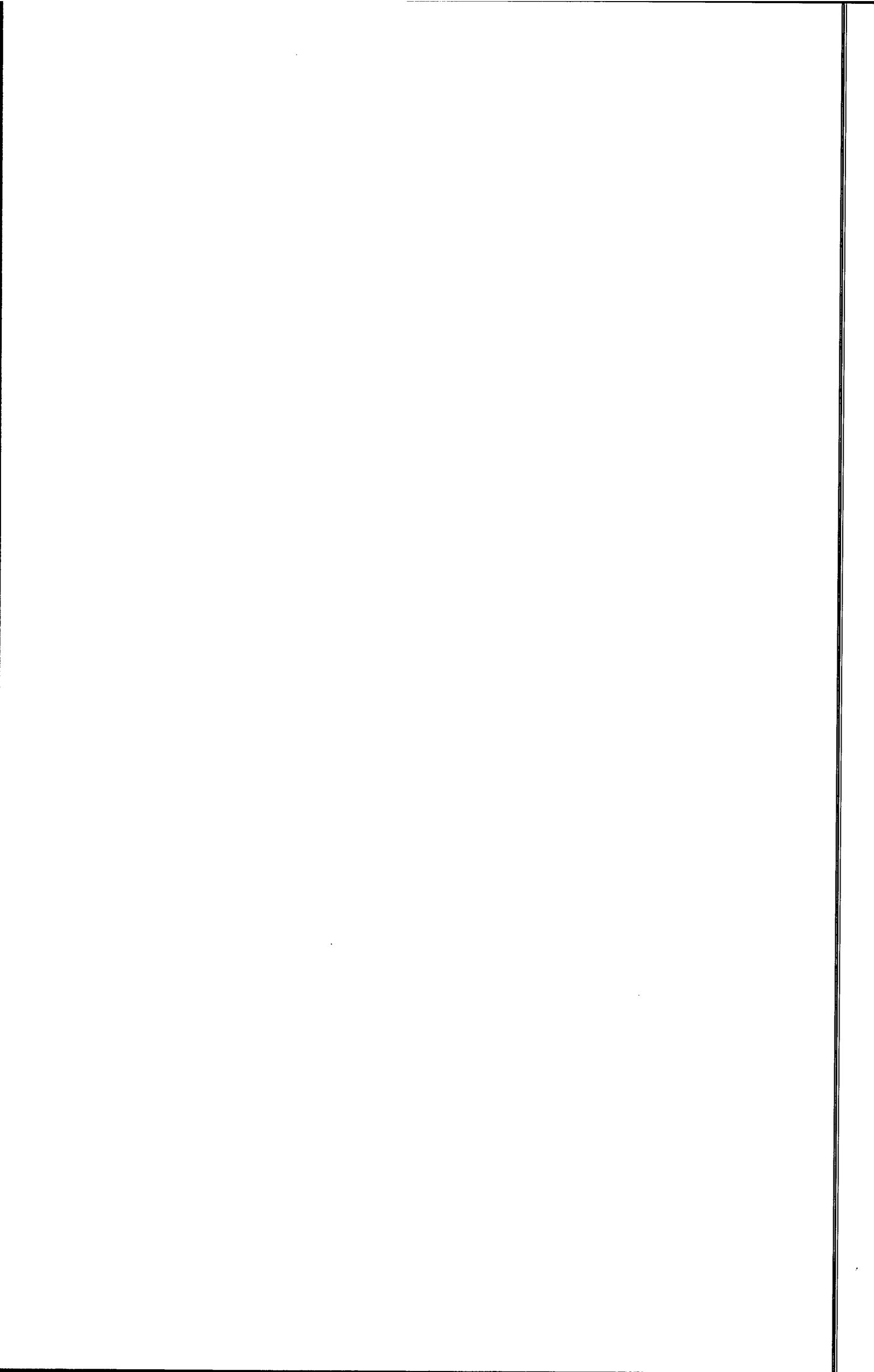
En mérito de lo anterior, la resolución impugnada me causa los siguientes

A g r a v i o s :

Previo a la exposición de mis disensos y para una mejor comprensión de éstos y el contexto del conflicto, es necesario fijar qué es o que debe entenderse por comunidad indígena, asamblea general comunitaria y consulta indígena, ello, a efecto de no caer en conceptualizaciones erróneas e imprecisas, ya que como lo señalé en mi demanda de juicio ciudadano local y que también se advierte de la sentencia que ahora impugno, tanto el Instituto Estatal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral de Sonora conceptualizan o utilizan como sinónimo de asamblea general comunitaria a la consulta indígena.

Para empezar, la **comunidad indígena** es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre lo anterior se precisa que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a los artículos



2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

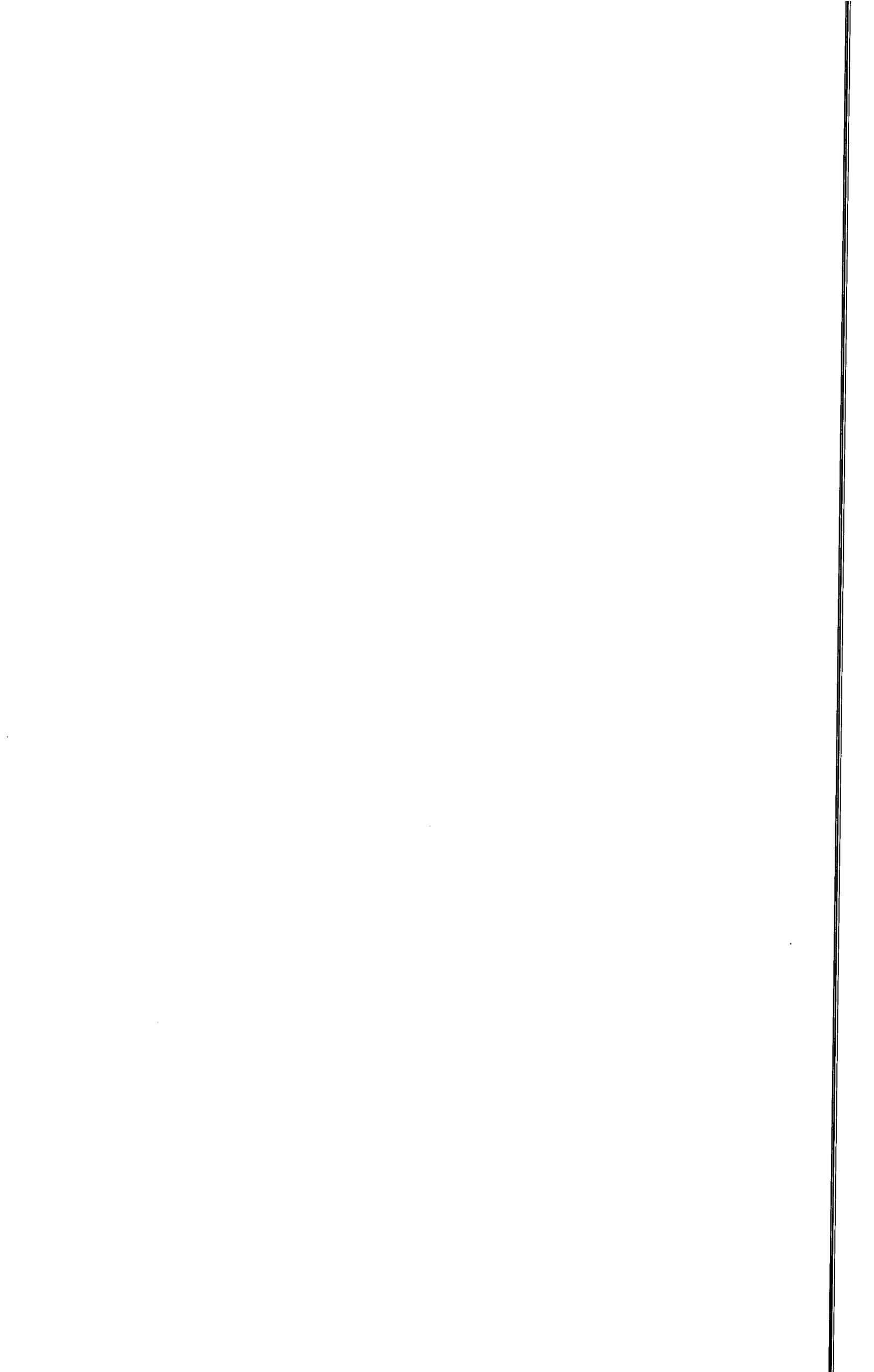
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno

Como se analiza del texto constitucional que reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste.

Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano



Los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponen que:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio

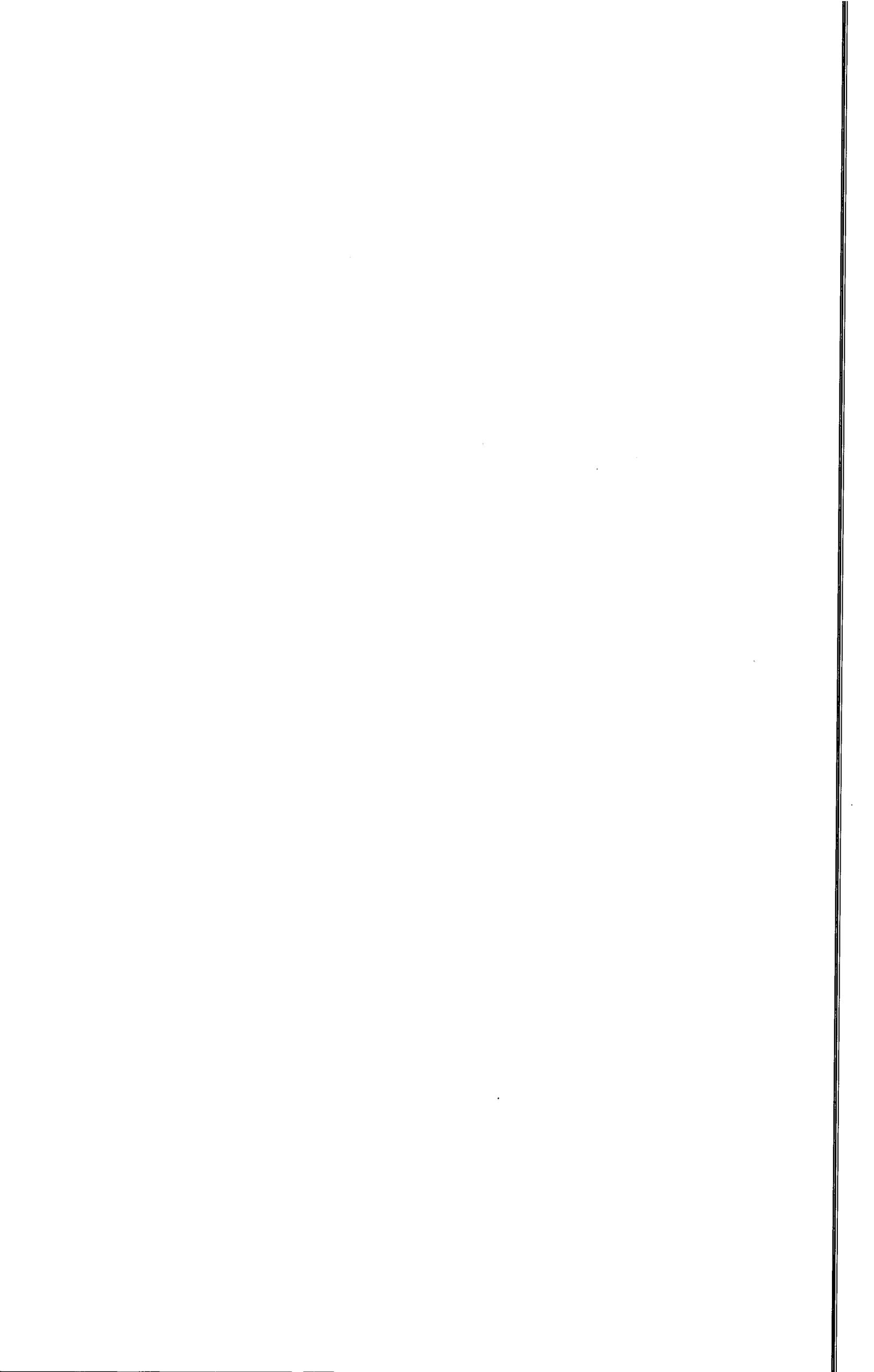
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. En específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones,



las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

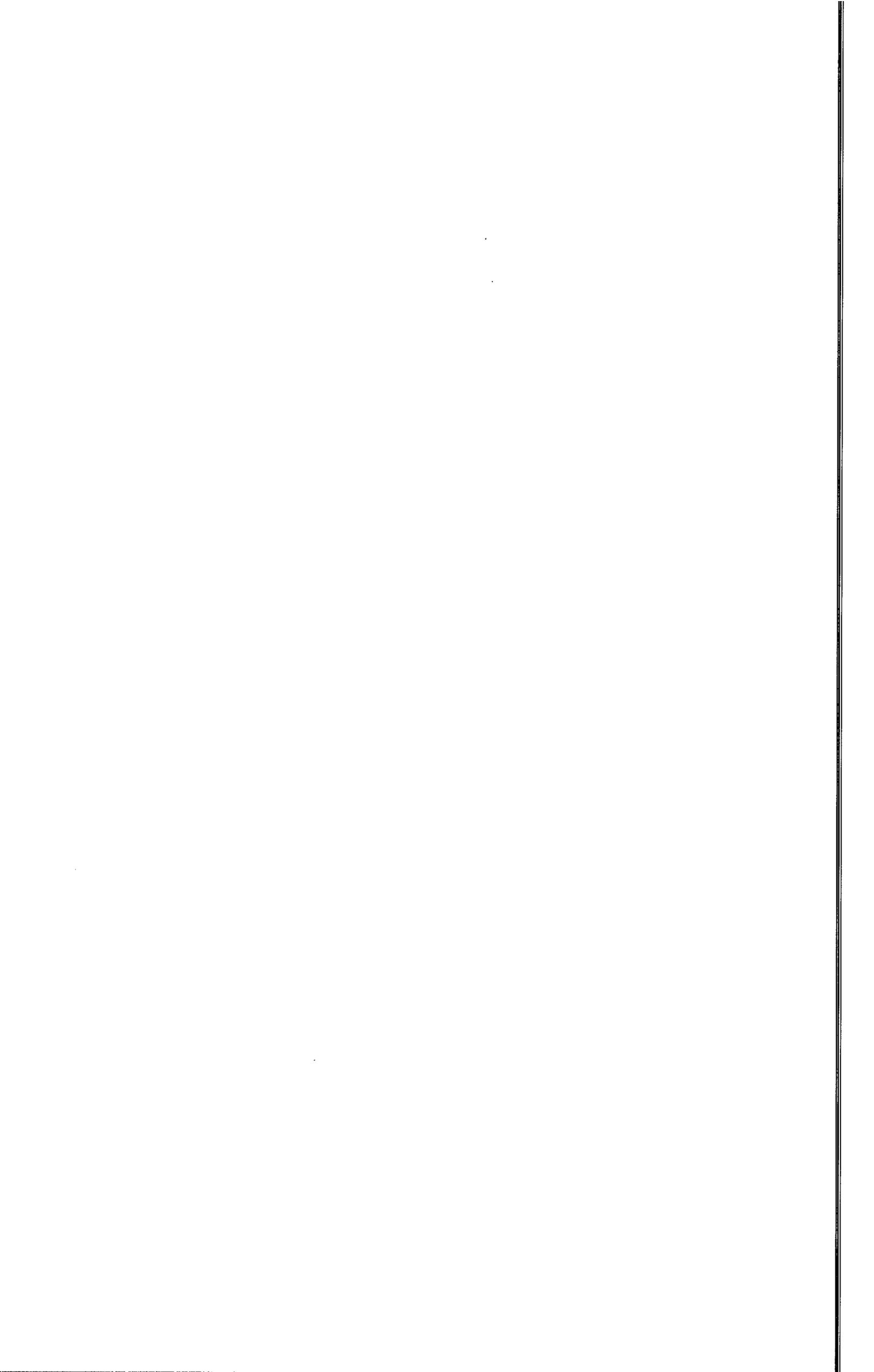
Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2014, de cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Luego, la **asamblea general comunitaria** es el máximo órgano de decisión de una comunidad indígena, asimismo, se debe entender a dicho concepto como la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar el cargo de elección al interior de la comunidad, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio; cobra aplicación la tesis XL/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

De lo anterior, se infiere que en la asamblea general comunitaria pueden participar



todas las personas que conforman las diversas comunidades que se encuentran asentadas en un municipio.

Aunado a ello, debe decirse que para que una asamblea sea válida y calificada como legal, debe reunir requisitos mínimos de validez, como lo son la emisión de su convocatoria para la misma, su respectiva difusión, las partes intervinientes, es decir, autoridades y la propia población que reunida se constituye en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad, cumpliendo los requisitos establecidos conforme a su sistema normativo interno

De tal manera, que es la comunidad la que debe constituir en Asamblea, ya que esta es la máxima autoridad en la comunidad, ya que en ella se plasman las manifestaciones de la colectividad y de sus autoridades, lo cual se logra dentro del marco de los acuerdos asumidos como parte de su sistema normativo interno.

Por último, **consulta indígena** es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.

Además, el derecho a la consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la fracción IX, Apartado B del artículo 2do. de la Constitución federal, sólo obliga a la Federación a las entidades federativas y a los municipios a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes estatales y municipales de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

2.

[...]

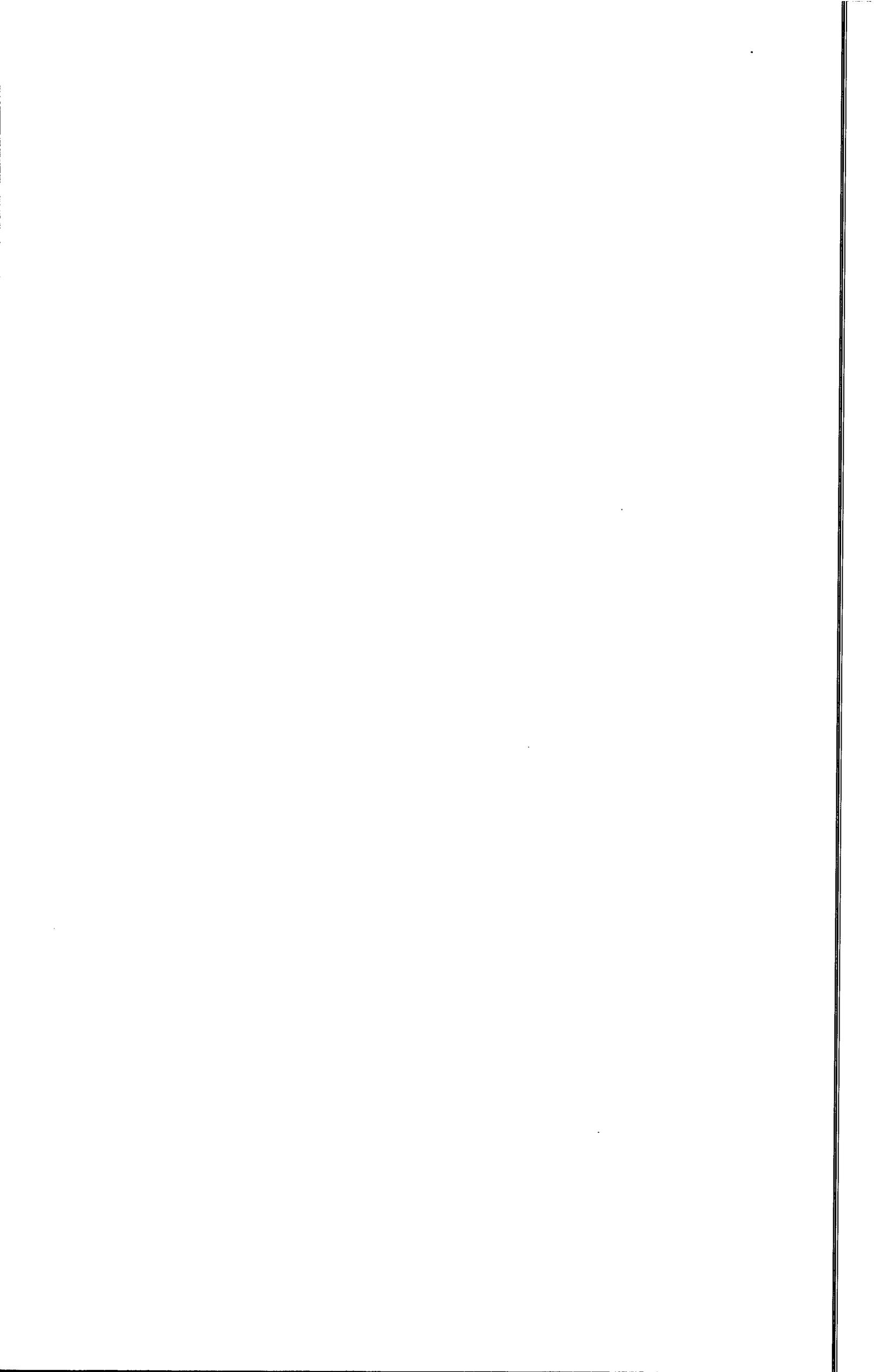
B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades



federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

[...]

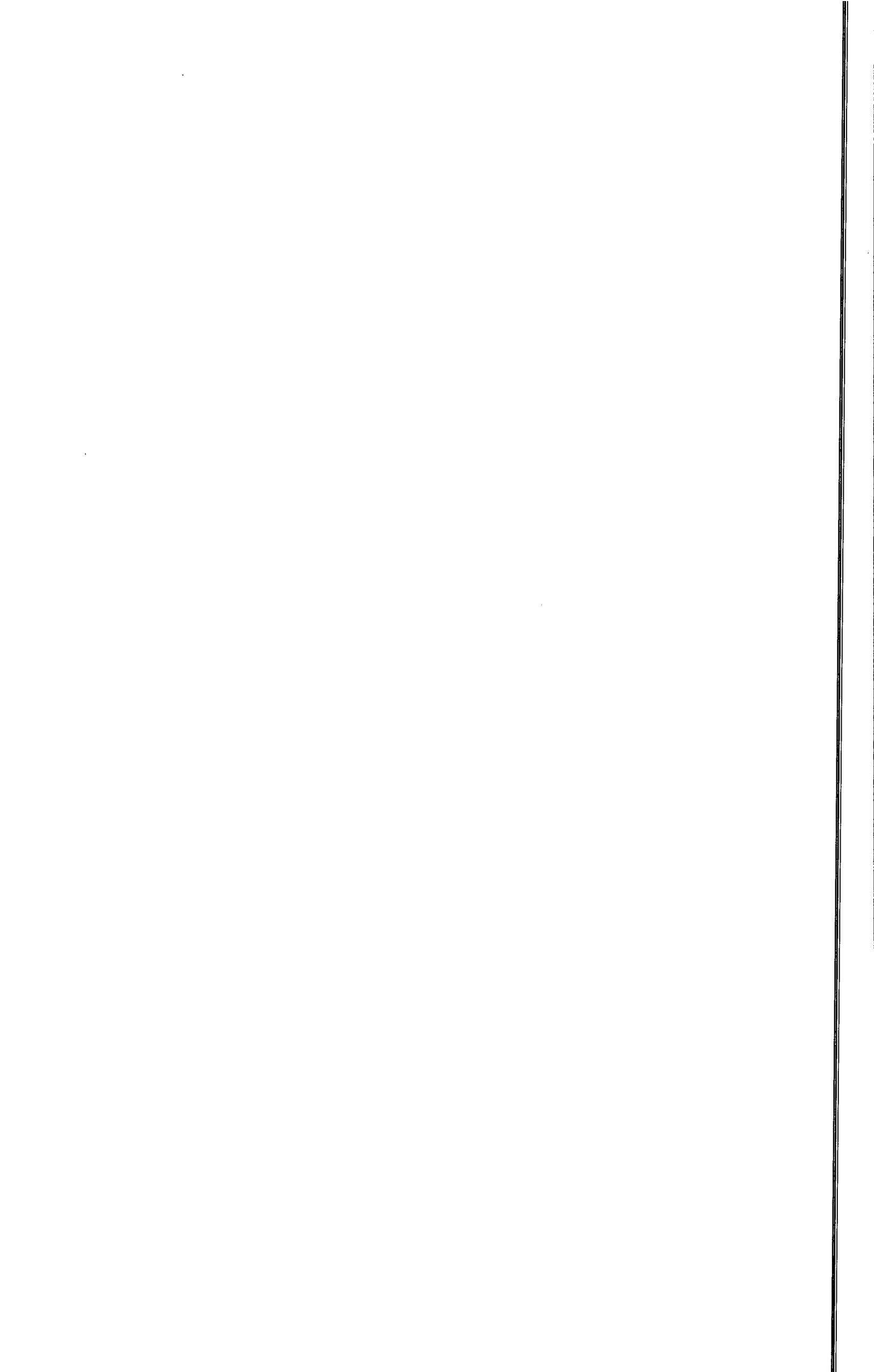
Con relación al derecho a la consulta, el Convenio 169 de de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales señala lo siguiente:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean **medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**
 - (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de diversas ejecutorias con relación al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados.

En ese sentido, ha señalado que “es cierto que la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos abran un periodo de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones convencionales señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa; por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente”.

Referente a la consulta como una fase adicional al proceso legislativo, se tiene como primer antecedente la controversia constitucional 32/2012.

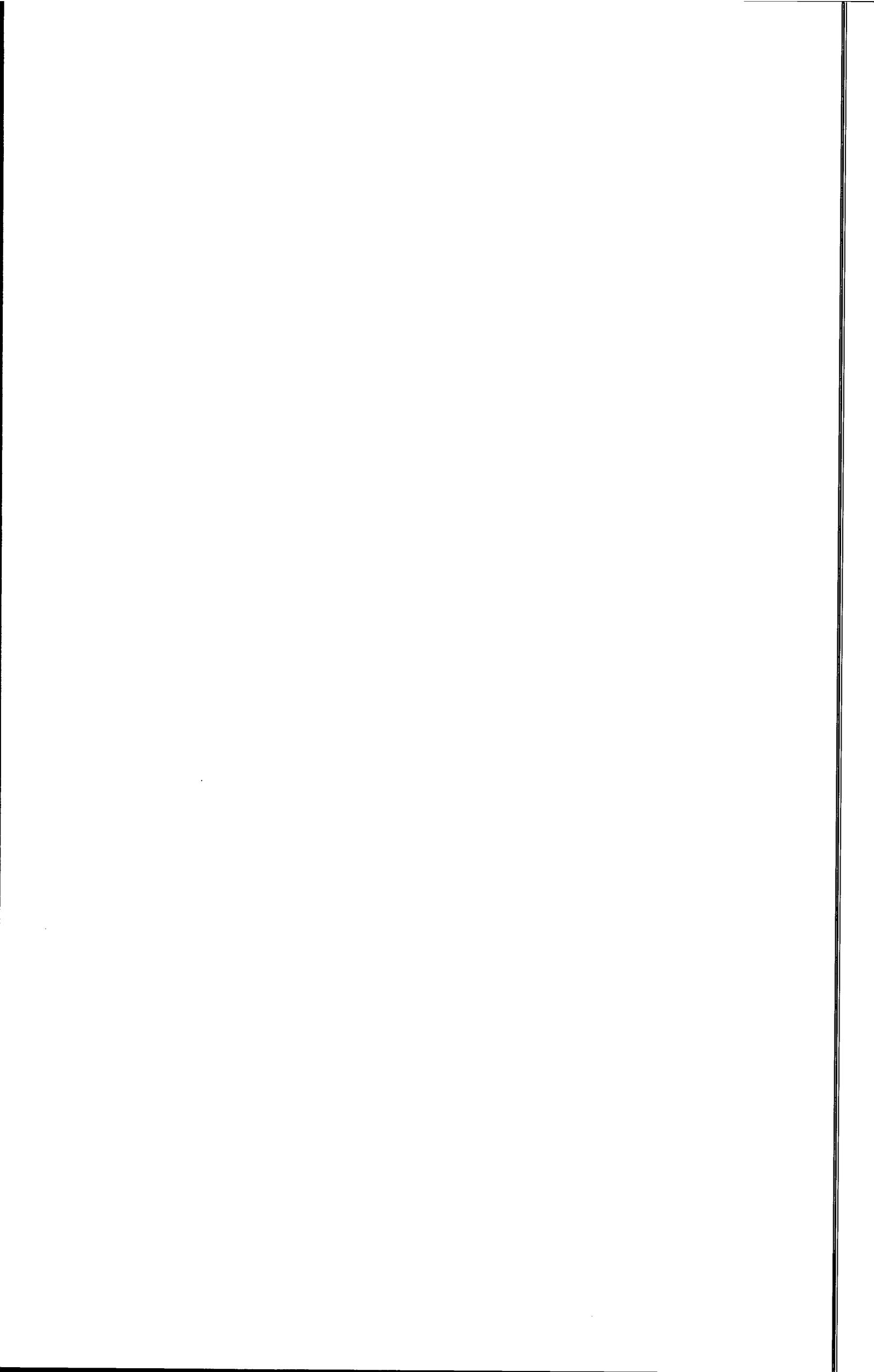
Después, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, en cuya ejecutoria el Alto Tribunal determinó que se debe entender como ley susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas a efecto de ser consultados, ratificando su criterio plasmado en la acción, inconstitucionalidad 31/2014, que a su vez se recoge en la diversa acción 84/2016.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la Acción de inconstitucionalidad 108/2109, ratifica lo resuelto en la Controversia Constitucional 32/2012, y al efecto, señaló:

“Así, se tiene que la reforma al artículo 2o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

Asimismo, de manera relevante se reconoce el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De lo que, este Tribunal Pleno advierte, que además de que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, al que se hizo referencia en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma analizada del artículo 2o. de la



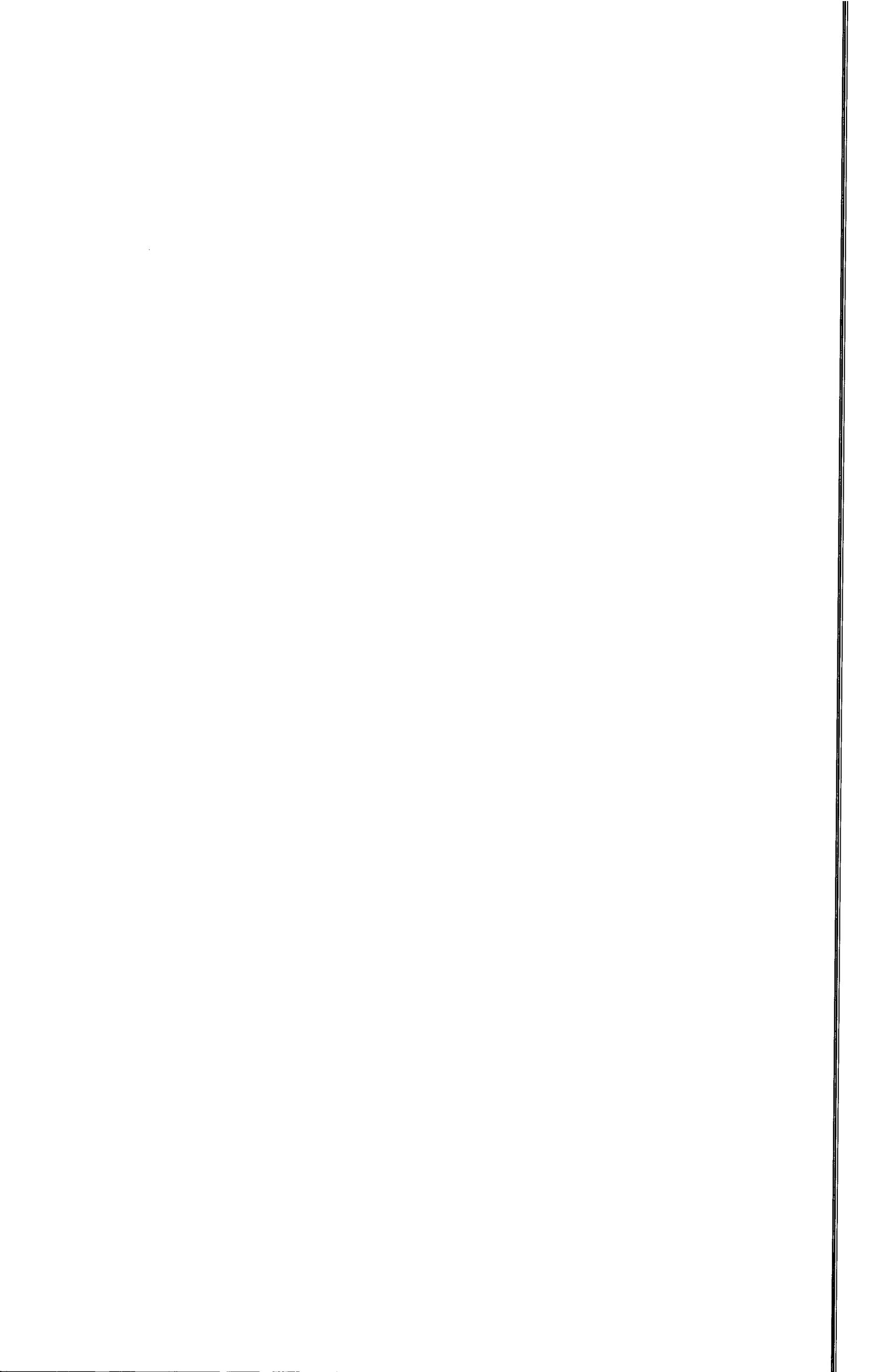
Constitución Federal, dicho derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2o. que se considera violado, a partir, precisamente de los postulados que contiene en cuanto se reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación. Y específicamente, en cuanto en el primer párrafo del apartado B, impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Así, acorde con lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional referida (32/2012), los pueblos indígenas, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente², conforme a lo siguiente:

- *La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*
- *La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*
- *La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.*
- *La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.*

Debe precisarse, como se destacó en el precedente referido, que si bien la decisión del Constituyente Permanente, de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; lo cierto es que, el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido versa, precisamente, sobre derechos de los pueblos indígenas.

² Da sustento a esta consideración, además, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y de los Doce clanes Saramaka vs. Surinam; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el A.R. 631/2012. Promovido por Tribu Yaqui.



Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente."

Sobre la temática en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-588/2018.

Por lo anterior, es claro que cada uno de los conceptos tienen características específicas y, por tanto, de ninguna forma es válido considerar como sinónimo de la asamblea general comunitaria a la consulta.

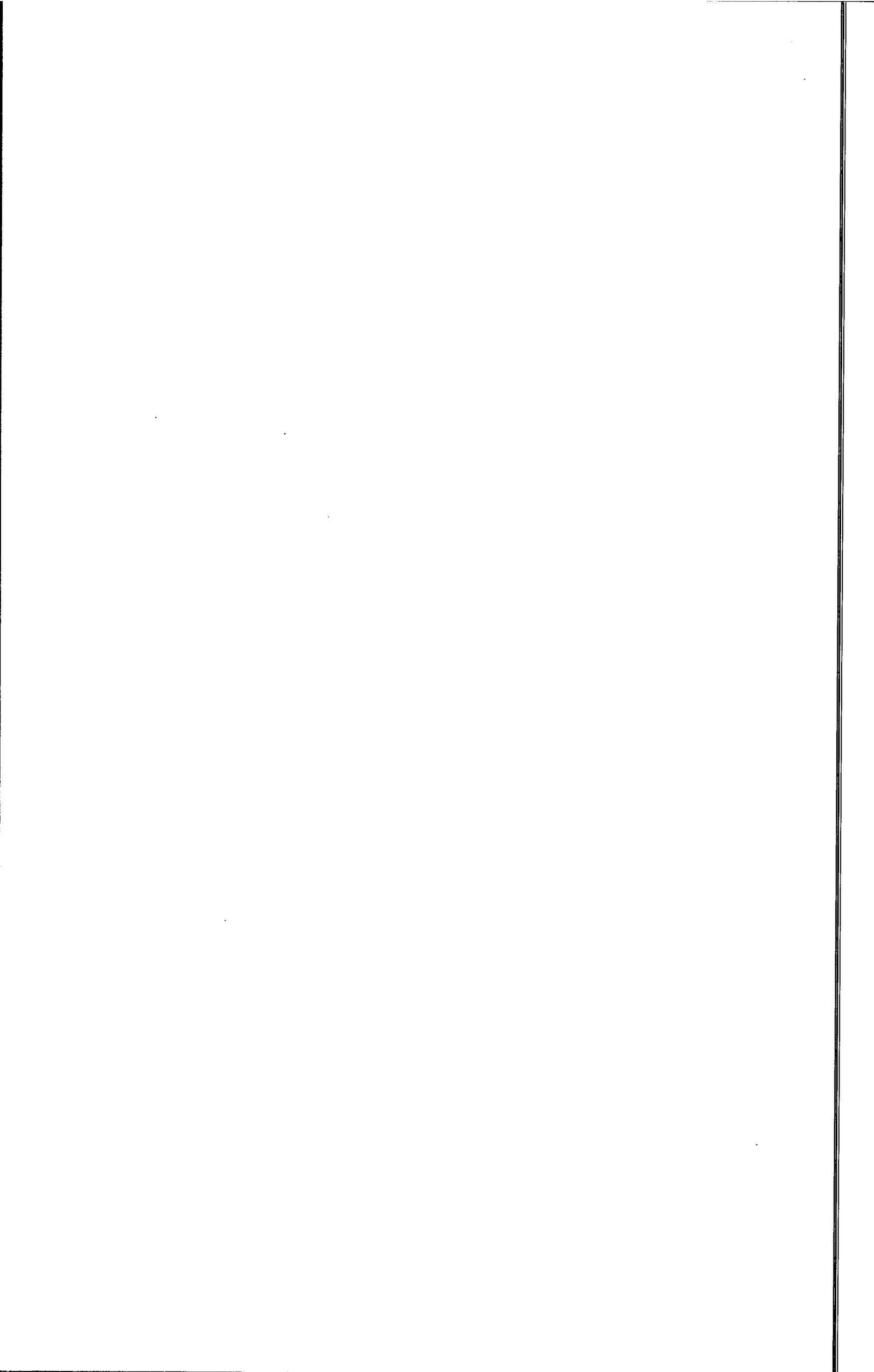
Fijado lo anterior, expongo mis motivos de disenso con la sentencia que ahora impugno en los términos siguientes:

Primero. Violación al principio a la libre determinación.

Fuente del agravio. La constituye el punto Considerativo SÉTIMO, así como los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, todos de la sentencia de 11 de febrero de 2022, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, en los que se declaran infundados mis agravios y se confirma el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Artículos vulnerados. La resolución impugnada vulnera el artículo 2do., Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio. Me causa agravio la determinación del tribunal electoral local al desestimar mi agravio denominado *Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de regidores étnicos*, toda vez que el tribunal local consideró que el actuar del Instituto Estatal Electoral fue en apego a respetar los derechos de autodeterminación de la étnicas de conformidad a los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo, así como el principio de certeza en materia electoral; ello, porque en mi agravio, esencialmente, me quejé por la implementación de una medida alterna para la designación de las regidurías étnicas con motivo de la alerta y medidas sanitarias implementadas con motivo del virus SARS-Cov2 cuando lo procedente era que dicha designación se realizara mediante una asamblea general comunitaria ya que en el momento en el que se celebró la designación en cita el Estado de Sonora se encontraba en semáforo amarillo, por lo que existían las condiciones para celebrar la referida asamblea comunitaria.



En efecto, del contenido de la demanda que generó la integración del juicio ciudadano local se puede advertir que la suscrita me inconformé porque se implementó una medida alterna para la designación de las regidurías Yoreme-mayo.

En ese sentido, señalé que lo procedente era que al encontrarse el semáforo epidemiológico en el Estado de Sonora en color amarillo no se justificaba que la designación de las regidurías étnicas se realizara mediante una opción alternativa a la asamblea comunitaria descrita en el diverso juicio ciudadano JDC-TP-106/2021 y sus acumulados.

Ello, porque la referida medida alterna sólo podía ser implementada en caso de que el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana la podía implementar "sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobadas por las autoridades de la comunidad indígena".

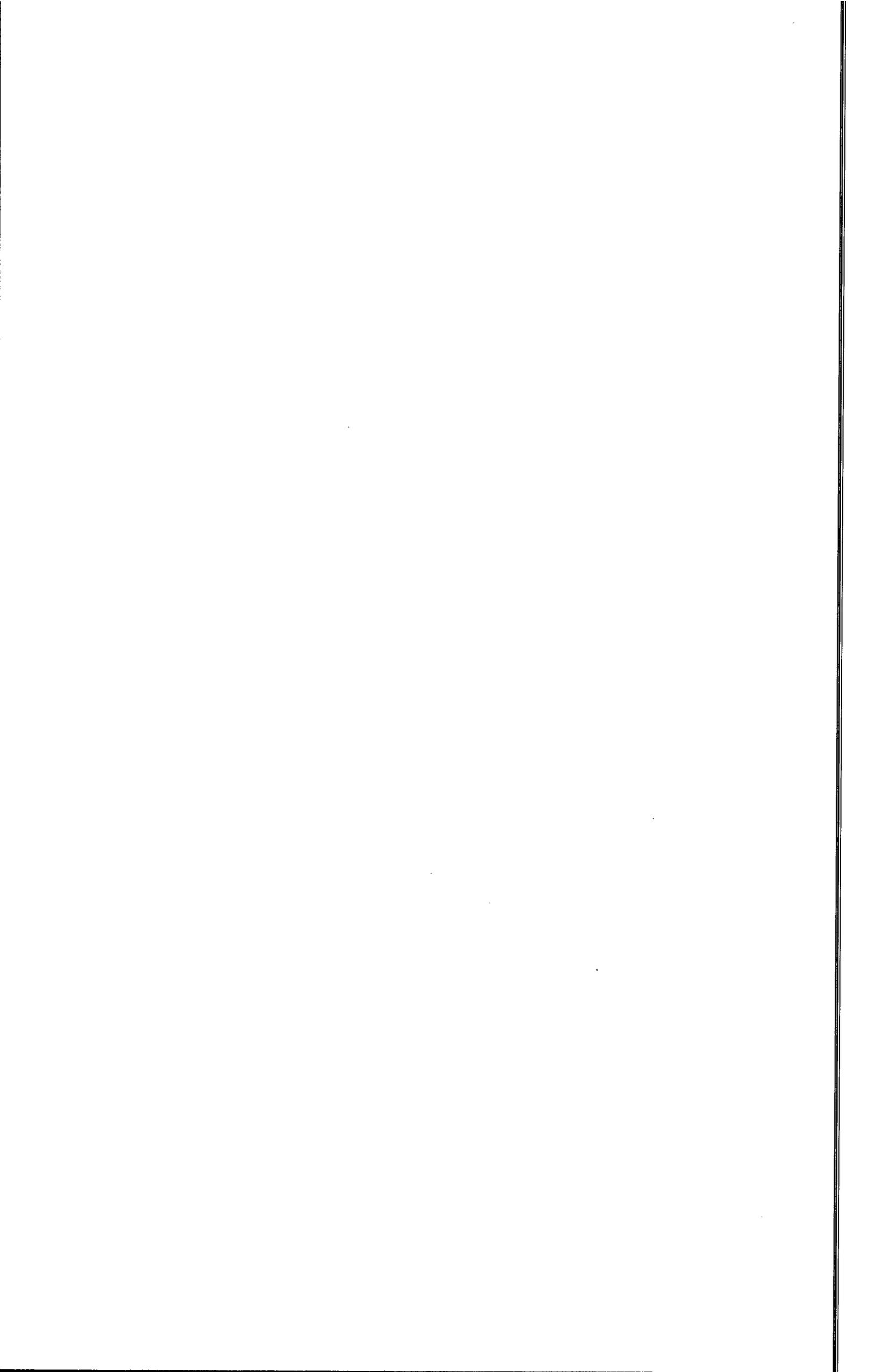
Por tal motivo, como lo indiqué, no se justificaba dicha medida ya que era factible el desarrollo de una asamblea general comunitaria debido a la situación sanitaria en que se encontraba el Estado al momento de realizarse la designación de las regidurías étnicas.

Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al analizar mi agravio calificó de infundado el agravio al considerar que, contrario a lo aducido por la suscrita, de las constancias que obran en el expediente sí se advierte la celebración de una asamblea e igualmente, la autoridad responsable lo mencionó en el acuerdo impugnado.

Ello, porque desde su óptica, el Tribunal Estatal Electoral, consideró que de autos se advertía a la celebración de una consulta indígena, a través de una invitación a la celebración de la consulta indígena, a través de una convocatoria que se publicó en diversas localidades del municipio de Navojoa. Además, que la consulta mencionada se celebró el seis de noviembre de 2021, seguida por una asamblea donde se sometió a consideración de las personas participantes la aprobación de una única pandilla que fue apoyada en la consulta indígena o, en su defecto, se propusiera una diversa.

De allí, que el tribunal electoral local calificara de infundado del agravio, ya que, desde su perspectiva, "la asamblea general de la que habla la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, sí fue llevada a cabo en esos términos"

De lo anterior, es evidente el desatino del tribunal local, ya que considera que la asamblea que se llevó a cabo fue una "asamblea general", sin embargo, dicha reunión no cumple con los extremos de una asamblea general o también llamada asamblea general comunitaria ya que en ella no se plasmó la expresión de la voluntad mayoritaria de



los integrantes de la etnia en el municipio y, por tanto, no se erigió como máximo órgano de decisión de la comunidad.

Ello, porque la totalidad de integrantes de la etnia en el municipio no estuvieron en aptitud de participar y votar, sino sólo las autoridades de la comunidad.

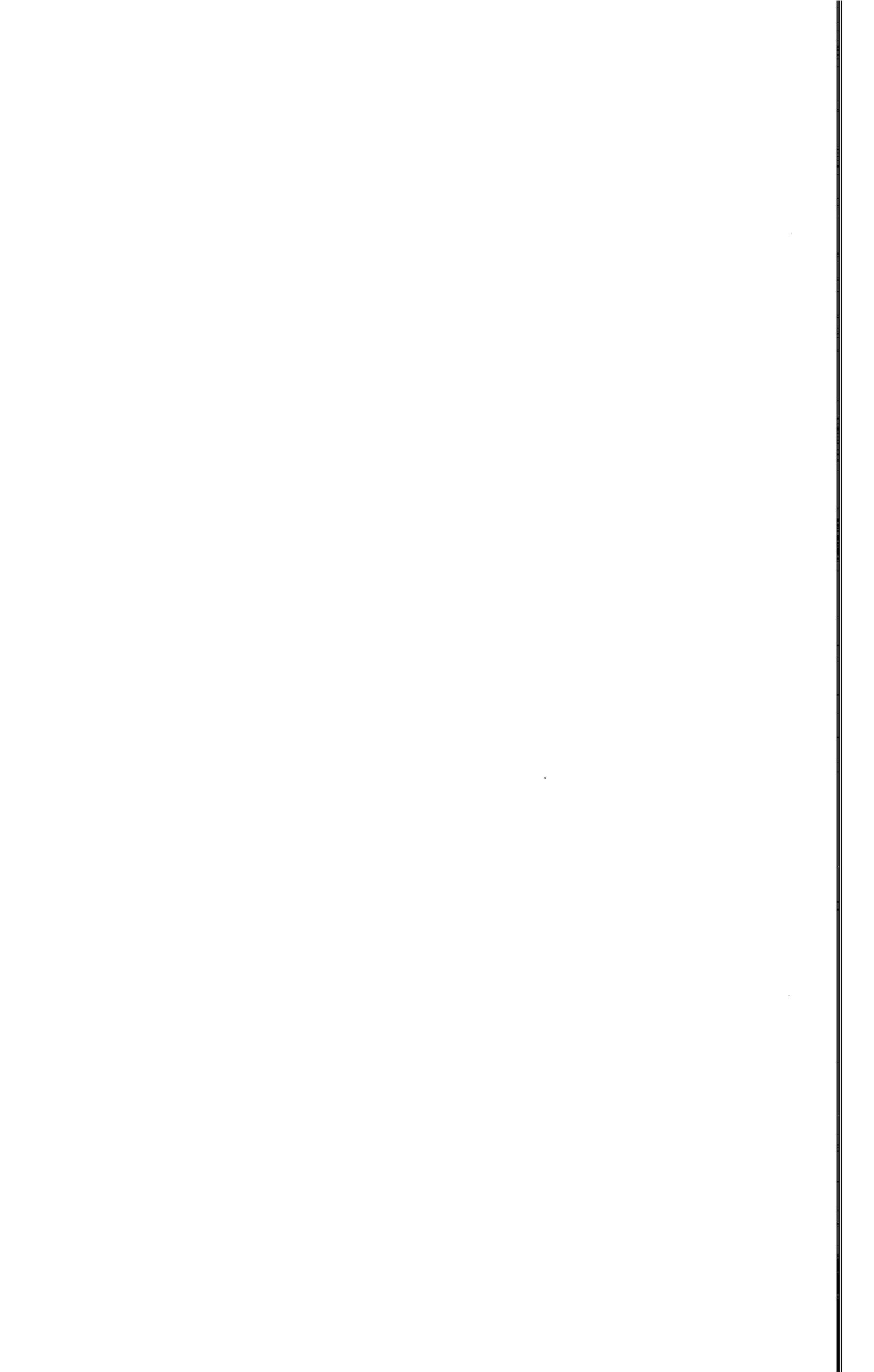
Por tanto, si bien es cierto que se celebró la citada reunión para proponer las regidurías étnicas, no menos cierto que éstas derivaron de una reunión o asamblea que no cumple con los extremos de una asamblea general comunitaria, tal y como se expuso en el apartado previo al de la expresión de agravios de la presente demanda; por lo cual, es evidente que, al haber votado únicamente miembros de las iglesias y autoridades quienes “tendrían derecho a participar en la consulta popular indígena mayo a través de la emisión del respaldo ciudadano en secreto”, no se llevó a cabo una asamblea comunitaria sino que se implementó un procedimiento alterno para la designación de las regidurías étnicas y, por tanto, que resulta impreciso lo afirmado por el tribunal estatal electoral al considerar que sí se llevó a cabo la asamblea general, razón la cual, el actuar del Instituto Estatal Electoral fue ilegal y contrarió el derecho a la libre determinación.

No debe soslayarse que, el hecho de que el tribunal electoral local es omiso en señalar si con motivo del semáforo epidemiológico se tenía que celebrar una asamblea con la totalidad de integrantes de la etnia con derecho a votar o sólo con los directivos que representarían a cada iglesia, lo que además, deriva en una indebida fijación de la *litis* en la que debió considerar que ésta también consistía en determinar si el procedimiento implementado por el Instituto Estatal Electoral y aprobado por las supuestas autoridades de la etnia consistente en optar por una alternativa fue el correcto atendiendo al semáforo epidemiológico en Sonora o sí por el contrario lo procedente era que se llevara a cabo la Asamblea comunitaria.

Segundo. Violación al derecho humano de acceso a la justicia por indebido estudio del agravio y los derechos lingüísticos de los integrantes de la etnia.

Fuente del agravio. La constituye el punto Considerativo SÉTIMO, así como el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia de 11 de febrero de 2022, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, en los que se declara infundados mi agravio respecto a la vulneración de los derechos lingüísticos

Artículos vulnerados. La resolución impugnada vulnera el artículo 2do., 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.



Concepto de agravio. Me causa agravio la determinación del tribunal electoral local ya que su razonamiento es impreciso, al determinar que es infundado el agravio consistente en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, **así como los actos que se realizaran por dicho instituto en cumplimiento a la sentencia del JDC-TP-106/2021 y acumulados**, ya que no se le encomendó a la autoridad responsable, según puede observarse en el Considerando relativo a la traducción de la misma.

En efecto, el tribunal electoral local parte de la premisa falsa al considerar que el Instituto no tenía la obligación de traducir/interpretar los relatados actos ya que no se le ordenó en la sentencia citada, ya que aun y cuando no se le ordenara en el dicho fallo, sí tenía la obligación de hacerlo en atención a garantizar los derechos lingüísticos de los integrantes del pueblo Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, y cumplir con los estándares internacionales, por lo que, lo pertinente era que la autoridad administrativa electoral de Sonora ordenara la traducción de la convocatoria, los actos derivados de ella y el acuerdo CG337/2021, tal y como se advierte del contenido de mi demanda, en la que señalé lo siguiente:

[...]

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que se realicen por el Instituto Estatal Electoral realice en cumplimiento de la sentencia que ahora se impugna, a la lengua mayo (Yoremnokki).

En principio, la normativa aplicable, en lo conducente señala lo siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

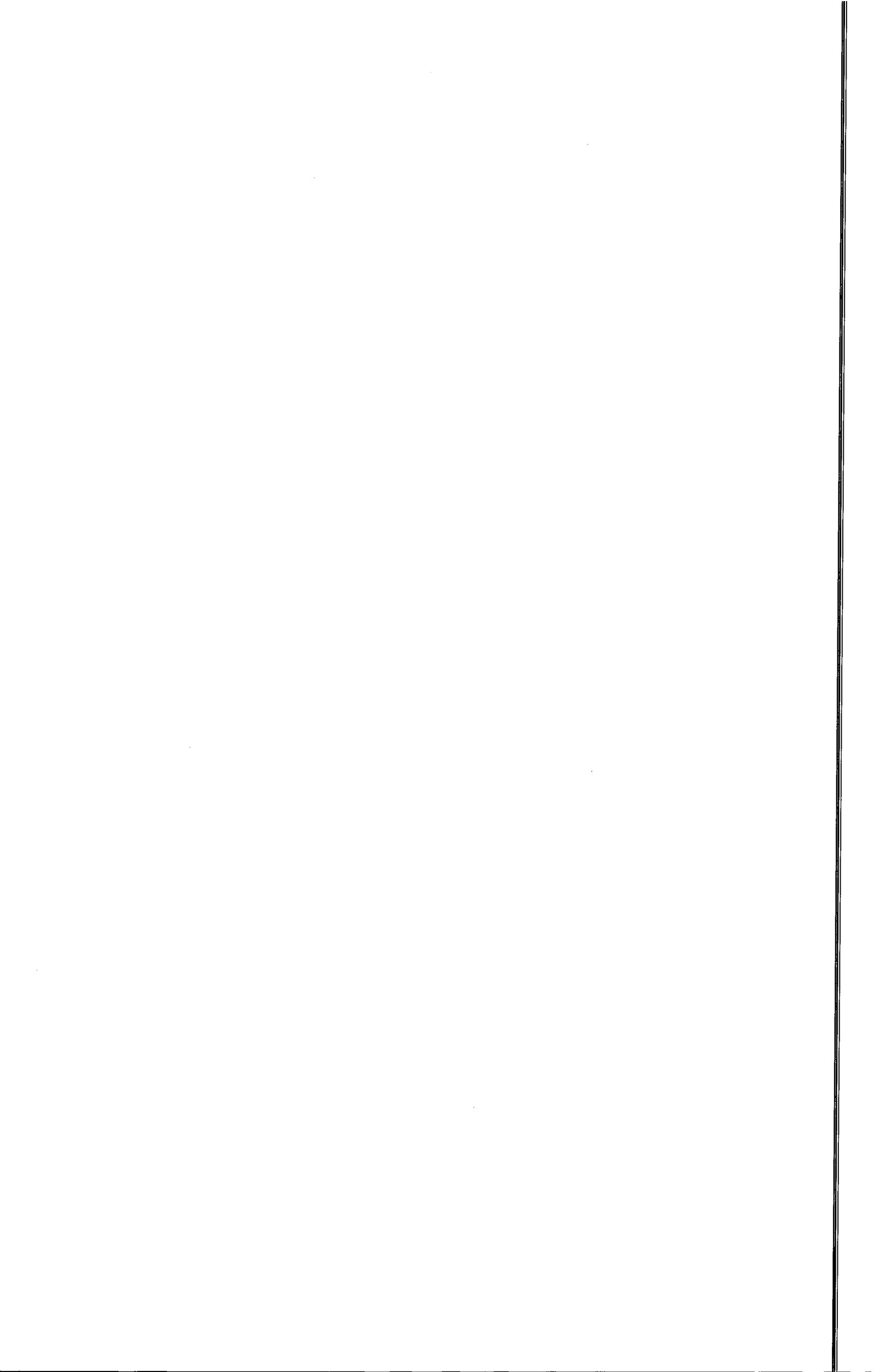
[...]

-Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 13.

[...]

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.



-Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 28.

[...]

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

-Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

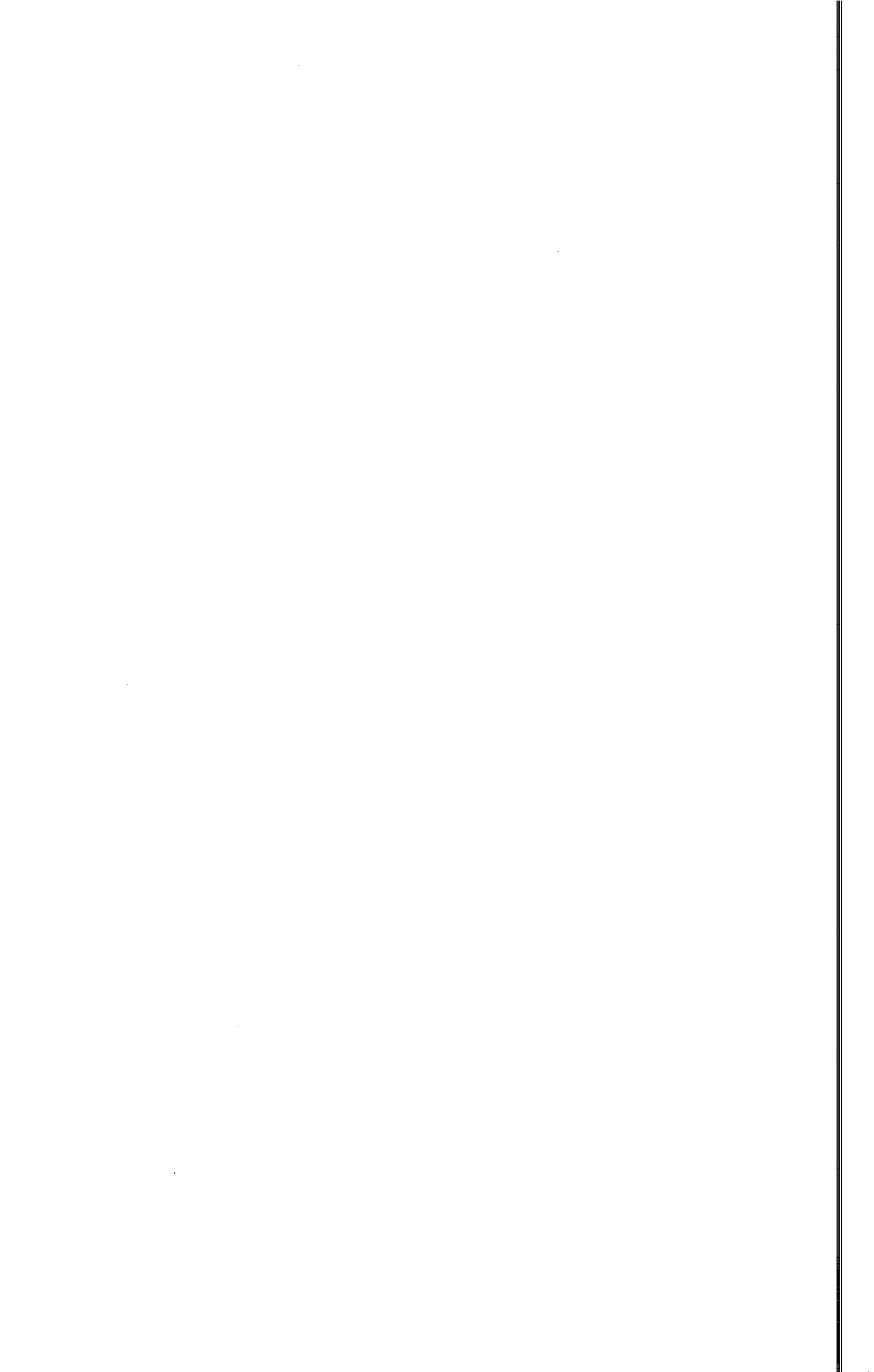
a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Del contenido de los numerales transcritos se desprende lo siguiente:

- Los pueblos y comunidades indígenas de México tienen reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.



- El estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para asegurar la protección del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a hablar en su lengua y asegurar que éstos entiendan las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;
- El Estado debe garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, así como promover el desarrollo y la práctica de sus lenguas;
- La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Por lo anterior, a fin de cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos del pueblo Yoreme-mayo y sus integrantes, hablantes de "mayo", lo pertinente era que la autoridad administrativa electoral de Sonora ordenara la traducción de la convocatoria, los actos derivados de ella y el acuerdo CG337/2021; circunstancia que, dicho sea de paso, no se llevaron a cabo.

Por lo expuesto, es evidente que, contrario a lo sostenido por el tribunal electoral local, sí se tenía la obligación de interpretar/traducir los actos que se llevaran a cabo dentro del proceso de designación de las regidurías étnicas, al menos, la convocatoria para participar en el proceso y aquellos en los que se asentara el resultado de la votación y la designación de las regidurías étnicas con el objeto de que las personas hablantes de la lengua mayo (Yorem-nokki) tuvieran una mejor comprensión de los actos desarrollados en el mencionado proceso y pudieran conocerlos.

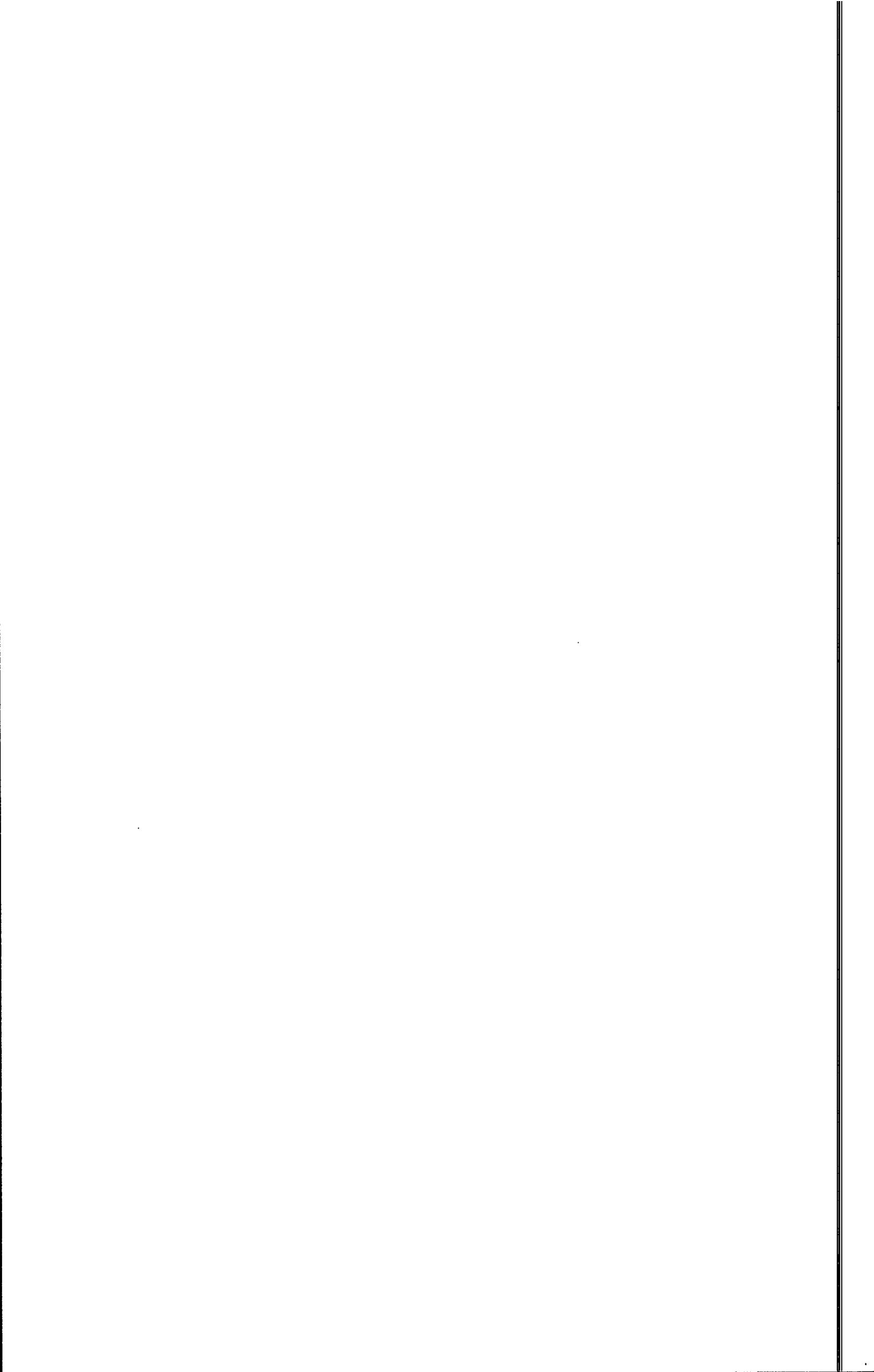
Dicho sea de paso, que el propio tribunal ordenó hacer lo propio en el fallo del juicio ciudadano JDC-TP-106/2021, así como también el que ahora se impugna, fundándose en los mismos artículos en los que respaldé mi agravio (véase pie de página 16).

Por los agravios expuestos, lo procedente es la revocación de la resolución impugnada y, consecuentemente, la revocación de los actos y resoluciones impugnados en la instancia local.

Con el propósito de acreditar los hechos y agravios que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes

PRUEBAS .

1. DOCUMENTAL:

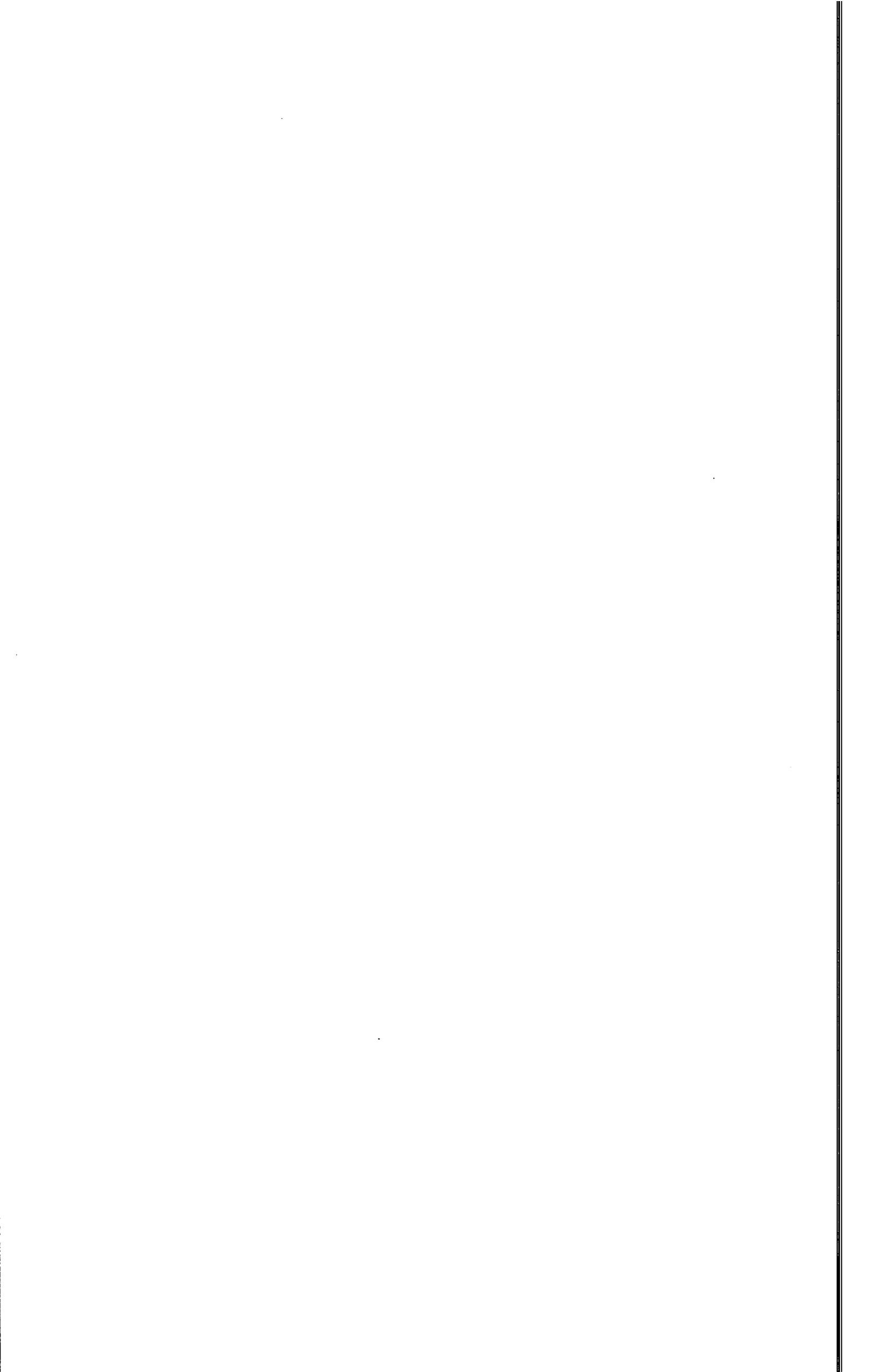


a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

b) Copia del Acuerdo CG325/2021 del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.



Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, resuelvan en definitiva el presente medio de impugnación declarando la revocación de la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, la revocación del acuerdo impugnado ante los vicios propios que lo sustentan, la invalidez de los actos que lo motivan; así como las constancias de asignación de las regidurías étnicas.

Protesto lo necesario.

Navojoa, Sonora, a 19 de febrero de 2022.



María Elsa Flores Rodríguez

